

Nerio GONZÁLEZ LINARES

*Profesor Principal de Derecho Agrario, Derecho Ambiental y Derechos Reales en la
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Andina del Cusco
Presidente del Instituto de Derecho Agrario y Ambiental de Cusco
Presidente Honorario de la Sociedad Peruana de Ciencias Jurídicas
Maestro en derecho civil*

**ANÁLISIS COMPARATIVO
ENTRE EL
DERECHO CIVIL Y EL
DERECHO AGRARIO
(ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN)**

Contenido

Presentación

Capítulo I

El objeto de estudio del derecho agrario y el derecho civil

1. Generalidades.
2. El criterio biológico de la actividad agraria y el objeto del derecho agrario.
3. Derecho agrario el *ius proprium* de la agricultura.
4. Análisis comparativo entre el derecho civil y el derecho agrario.
5. La importancia de determinar previamente el objeto de la ciencia del derecho agrario para el análisis comparativo entre el derecho civil y el derecho agrario.
6. El legislador y el derecho agrario.

Capítulo II

La propiedad agraria y el objeto del derecho agrario

1. Análisis comparativo entre el derecho de propiedad civil y el derecho de propiedad agraria.
 - 1.1. Premisa.
 - 1.2. Breve análisis.
 - 1.2.1. La propiedad civil (*genus*).
 - 1.2.2. La propiedad agraria (*species*).
2. Síntesis.

Capítulo III

La Universidad, la enseñanza e investigación del derecho agrario

1. Alcances preliminares.
 2. Justificación de la enseñanza e investigación de derecho agrario.
 3. La enseñanza de derecho agrario en el Perú.
 4. La científicidad de la enseñanza e investigación de derecho agrario.
 5. Resultados ex cátedra de la enseñanza e investigación de derecho agrario.
- Conclusiones.
Bibliografía.

Presentación

La ciencia del derecho agrario, desde la década de los setenta del siglo pasado, evidencia una extraordinaria evolución en los niveles científico, legislativo, didáctico y jurisdiccional, con una amplísima proyección económica, social y ambiental en los distintos ordenamientos normativos del mundo. Y esto resulta inevitable porque no hay país en la geografía del planeta que no haya instituido el derecho propio de la agricultura como el valioso instrumento jurídico para el progreso o desarrollo sostenible de su agricultura. Instrumento jurídico vinculado a la actividad agrícola productiva —a todo en cuanto esté investido de agrariedad— de seres imprescindibles para la existencia del hombre en el planeta, su alimentación. Si esto es así de evidente, el derecho agrario peruano debe ser construido como el instrumento jurídico para el avance progresivo y sostenido de la agricultura peruana en lo económico, social y ambiental hacia mejores niveles de vida de la Nación.

El derecho agrario peruano, se erigió impulsado por las fuerzas incontenibles de los derechos humanos, que jugaron un papel superlativamente estimativo al transformar toda una estructura agraria feudal llena de iniquidades para el hombre del campo. Situación que desde la colonia hasta 1969 se venía arrastrando —por más de 400 años—. Hasta que surgió el derecho agrario peruano, el cual utilizando uno de sus institutos típicos, la reforma agraria, liquidó lo inicuo que significaban los sistemas del latifundio y el de las haciendas, así como aplastó toda explotación antisocial de la tierra agraria —un derecho agrario arquetipo para América Latina—. Pero en los años 1991-2000 pudo más la arbitrariedad del gobernante que lo jurídico. El derecho agrario que se positivizó en el monumental e histórico ordenamiento iusagrario contenido en el Decreto Ley 17716 fue derogado y desde entonces los gobernantes de turno poco a nada han hecho por la agricultura nacional, sino todo lo contrario, al «estilo» fujimorista han abandonado al productor agrario y por ende a su actividad productiva. Entonces conviene preguntar: ¿el país cuenta con un sistema serio y efectivo de promoción y fomento económico y financiero para lo agrario? La respuesta es negativa.

El presente trabajo encuentra a sus destinatarios en los operadores del Derecho, el legislador, el gobernante, el juez, el productor agrario y los estudiantes tanto de Derecho como, transversalmente, los de Economía, Agronomía, Ingeniería alimentaria e Ingeniería industrial. A quienes les debe motivar el conocimiento del fascinante mundo de la ciencia del derecho agrario, por su extraordinaria vinculación con la economía agraria, la seguridad agroalimentaria, la industria que tiene como fuente los bienes primarios agrícolas. Se precisa que la cultura jurídica iusagraria sea la que ponga término —en

nuestro medio— a lo que ya en el contexto del derecho agrario comparado está definido, es decir, que derecho agrario no es derecho civil, ni viceversa.

La línea linderal entre el derecho civil y el derecho agrario, es la agrariedad. La fuerza o actividad natural de los bienes de producción, vegetal o animal, son los que llenan el objeto del derecho agrario junto al inescindible ligamen con las demás fuerzas de los recursos naturales renovables (tierra, agua, energía solar, etc.) bajo la mirada cultural del productor. Como resultado se tiene la inconfundible materia iusagraria, la cual le otorga una típica individualidad al derecho agrario, con plena autonomía científica, legislativa y didáctica en el universo de las ciencias jurídicas y frente al derecho civil y su codificación. De tal manera la agrariedad marca la axiomática diferencia entre el derecho agrario y el derecho civil.

El tratamiento comparativo entre ambos Derechos deberá provocar más de una reflexión jurídica en el intelecto del legislador, jurista, operador del derecho, gobernante o político, porque una vez motivado e informado del saber iusagrario podrá concluir que derecho agrario no es derecho civil. Desde luego sin abandonar la presencia de los fundamentos del derecho agrario peruano: constitucional, científico, económico, social, humano y ambiental.

El *ius proprium* de la agricultura, sin duda, es uno de los instrumentos jurídicos de mayor importancia para el desarrollo sostenible de cualquier país, por eso difundir el saber iusagrario resulta imperativo en nuestro medio por el rezago que padece de lo que acontece en lo científico y legislativo en el mundo del derecho agrario comparado (Italia, Francia, España, Brasil, Argentina, México, Colombia, Venezuela, Costa Rica, etc.), de esto resulta que se hace ineludible su divulgación. No se olvide que el derecho agrario peruano fue arquetipo para América Latina y el Mundo (1969-1991), basta recordar que fue precursor de la jurisdicción agraria, con la que hoy cuentan la mayoría de ordenamientos latinoamericanos y curiosamente el peruano no.

En el Perú debe construirse permanentemente un derecho agrario concebido como el instrumento jurídico propio para el desarrollo sostenible de la agricultura que descansa sólida y firmemente en fundamentos científicos, constitucionales, normativo-especiales, sociales, económicos, humanísticos y ambientales. Parfraseando a Zeledón, un derecho agrario peruano económicamente desarrollado, socialmente justo y ambientalmente sustentable.

CAPÍTULO I

EL OBJETO DE ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL

1.- Generalidades

1.1. La historia nos informa que el derecho civil y su codificación siempre pretendieron alimentar su contenido con una “pretendida preocupación” por la agricultura, pero cuando surgieron problemas sobre la propiedad agraria, la situación social, económica y cultural de las grandes mayorías del país —agricultores sin tierras—, provenientes de una agricultura de estructura colonial y feudal, el Código Civil (1936) sólo manifestaba absoluta insuficiencia normativa para la solución de los grandes problemas del agro nacional; tanta fue la insolencia jurídica del derecho civil y de su ley codificada que este mismo derecho justificó el fenómeno del desmembramiento del derecho agrario, hasta que hoy con la determinación de su objeto (agrariedad) es identificado como el *ius proprium* de la agricultura, expresión que fue todavía percibida y proclamada por el profesor italiano Geangastone Bolla en su famosa *Rivista di Diritto Agrario* (1922 - Italia), expresión que fue demostrada en sus causas por su más conspicuo discípulo, el italiano Antonio Carrozza (1972).

Mientras en Italia emergía la ciencia del derecho agrario (1922), en nuestro medio —con solidez jurídico-social, económica y humanística—, recién a mediados del siglo XX (1969) se dio un cúmulo de leyes especiales agrarias destinadas a solucionar y transformar una estructura agraria llena de iniquidades que estuvo vigente desde la colonia.

De esta manera se abrió paso el fenómeno jurídico de la ruptura del derecho privado trazando el camino a una nueva clasificación jurídica fundamentada en el trabajo de la tierra, la dignidad y libertad del hombre del campo peruano, junto a una gama de leyes especiales y una nueva concepción de la propiedad agraria, distinta a la civil.

El Código Civil peruano (1936), demostraba manifiesta insuficiencia frente a los grandes problemas que presentaba la agricultura nacional (1969), pues sencillamente no podía solucionar la iniquidad de los latifundios, haciendas, sistemas antisociales en la explotación de la tierra, etc., que habían esclavizado vilmente al hombre del campo no obstante su atributo unificador y sistemático. De esta manera se generó el fenómeno de la ruptura de la unidad del derecho privado al emerger leyes agrarias especiales para la solución de aquellos problemas de interés nacional.

1.2. El jurista civilista, comercialista o de otra rama jurídica del Derecho debe saber definitivamente que la naturaleza de la materia agraria depende de su objeto de estudio¹ en

¹ Según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, objeto es “1. Todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto incluso este mismo (...) / 5. Materia o asunto que se ocupa una ciencia o estudio”. En la doctrina se esgrime la definición general de objeto de la manera siguiente: “por objeto, en su sentido más general, se entiende todo aquello que actual o potencialmente, sea real, ideal, pensado o imaginado, se ofrece o puede ofrecerse a los sentidos, a la inteligencia o a otra facultad cualquiera de sujetos, entendido éste en general, o en concreto, y que como realidad o representación pueda tener una existencia propia, autónoma e independiente de las formas y

el cual vive inmanente la agrariedad, bajo el criterio agrobiogenético de la actividad agraria —modo de ejercer la agricultura—, actividad que en esencia alberga no un ciclo biológico cualquiera, sino, de producción vegetal o animal sometido al ligamen inescindible de las fuerzas de la naturaleza renovable². Ciclo de vida vegetal o animal destinado a la vida y la salud humana, es decir, al alimento diario e irrenunciable para la vida diaria del hombre, por ello su importancia estimativa está enraizada en su destino, el consumo humano.

1.3. La actividad agraria es esencialmente humana, por ende, de intensa funcionalidad social, económica y ambiental que crea relaciones y situaciones jurídicas propias o típicas revestidas de agrariedad llenando el fecundo contenido iusagrario. Con otras palabras, se trata de una actividad de hondo contenido económico-patrimonial y ambiental que debe ser inexorablemente normada o regulada por las leyes especiales de naturaleza agraria, lo contrario significaría alterar o desnaturalizar la esencia misma del objeto del derecho agrario, en el cual anida inmanente la agrariedad o el ciclo biológico del cual más adelante hablaremos. El legislador al hacer uso de las normas de remisión o del uso indiscriminado de la aplicación supletoria de las normas del Código Civiles en materia agraria, lo hace adoptando una postura legislativa mediatizada en materia agraria. Esto es al no observar que lo pertinente y jurídico es regular aquellas relaciones o situaciones jurídicas, así como los institutos iusagrarios, mediante normas agrarias especiales, toda vez que las civiles están vacías o son ajenas a la agrariedad.

1.4. De tal manera la norma jurídica agraria será idónea, es decir, especial, autónoma y propia de la disciplina jurídica de la agricultura, como lo son también, entre otros, los institutos de la propiedad agraria, empresa agraria, posesión agraria, copropiedad agraria, servidumbre agraria, el arrendamiento agrario, los contratos agrarios, las obligaciones agrarias, etcétera, cuando están unidos de un modo inseparable a la agrariedad. Hoy con el descubrimiento del objeto de la ciencia del derecho agrario ha quedado definitivamente fijada la línea linderal que marca las disimilitudes entre el derecho civil y el derecho agrario.

2. El criterio biológico de la actividad agraria y el objeto del derecho agrario

2.1. El objeto del derecho agrario define la naturaleza de su materia al concebirla en su más íntima esencia como el desarrollo de un ciclo biológico vegetal o animal destinado al

estructuras mentales, intelectuales o sensibles del sujeto”. Cfr. Moimog y Husserl, citado por Molina, Juan Carlos, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Driskill, Buenos Aires, 1990, t. XX, p. 601.

Sobre la importancia del objeto del derecho agrario él advierte que “[e]l tema del objeto, pues, resulta cardinal, porque entraña el ser o no ser del derecho agrario, y es solo a partir de su profundización que la doctrina podría hablar con cierta propiedad, y sostener la existencia de esa importante rama jurídica. El objeto de una ciencia no es una cosa que preexista a la ciencia misma, es la ciencia, cada ciencia, la que constituye el propio objeto a través de la investigación”. Cfr. Carozza, A., *Scritti di Diritto Agrario*, Guiffirè, Milán, 2001, p. 185. Igualmente sobre el objeto del derecho agrario se expresa que “una de las exigencias fundamentales del derecho agrario, como de cualquier otra de las ramas jurídicas, es la de la adecuada identificación de su objeto, pues sólo a partir de ahí pueden iniciarse los verdaderos trabajos científicos que exige la teoría general de la materia. Con la determinación del objeto se resuelve un verdadero problema, teórico pero también práctico, de señalar adecuadamente sus fronteras: poder determinar claramente qué es y qué no es derecho agrario. Esto reviste la máxima importancia pues, constituyendo ésta su verdadera esencia, es sólo a partir de esa determinación que podrían plantearse y encontrar solución los problemas del método de la fuente, de la interpretación incluso de la propia autonomía”, Zeledón, R., citado por González Linares, Nerio, “Objeto y Método” en “*El derecho, la Ley y el Tiempo*”, Mercantil, Cusco, 1995, pp. 34-ss.

² Entre las fuerzas de la naturaleza que hacen actividad agraria tenemos la tierra, el agua, el clima, el piso ecológico, la presión atmosférica, los vientos, las lluvias, etc. Con ellas colabora el productor y hace actividad agraria con el cultivo de vegetales o la cría de animales, destinados al consumo humano, emergiendo de esa actividad humana relaciones y situaciones jurídicas investidas o una fuerte interacción humana social, económica, ambiental y alimentaria, bajo la investidura de agrariedad reguladas por el derecho propio de la agricultura.

consumo humano. Carrozza, en su teoría de la agrariedad, considera que la actividad agraria consiste en el «*desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales destinado al consumo directo bien tales, o bien previa una o múltiples transformaciones*»³. He aquí la esencia del objeto del derecho agrario, que ciertamente nos conduce a saber hasta dónde llega lo agrario, determinando con precisión los límites de su extensión. Esta es la agrariedad que vive en la esencia del objeto de la ciencia del derecho agrario, inconfundible o manifiestamente ajena a la civil, pues el derecho civil y su codificación nada tienen de lo agrario, si esto es así, ¿por qué seguir confundiendo el derecho agrario con el derecho civil? La respuesta puede estar en que el juez, el legislador o el operador del derecho no están avisados o informados sobre las evidencias que muestra el objeto material del derecho agrario, con relación a lo civil.

2.2. La determinación previa del objeto de la ciencia del derecho agrario es el punto de partida que permite su elaboración, con la adopción de los niveles de estudio analítico, sintético, descriptivo, explicativo y dogmático, así como comparativo e interpretativo del conocimiento científico acumulado por la ciencia del derecho propio de la agricultura. Esto permite saber, a través de la agrariedad, *qué es y qué no es derecho agrario* o simplemente para responder a la pregunta ¿cuándo una norma jurídica es agraria?

2.3. Los planteamientos de la teoría de la agrariedad del insigne maestro italiano Carrozza, dio como resultado el descubrimiento o hallazgo del objeto de la ciencia del derecho agrario, con la inherencia de su validez general, que ha generado su universalización para todo cuanto es el quehacer del fascinante mundo del derecho agrario. Metodológicamente la agrariedad está considerada como el común denominador para saber *qué es y qué no es derecho agrario*. La concepción biológica de la actividad agraria que vive en el objeto iusagrario, de validez general, ha trascendido de la ciencia a la positividad del derecho agrario comparado; con otras palabras, ha sido acogida por las legislaciones de mayor connotación mundial⁴. Fenómeno jurídico que muy pocas veces se da.

³ El autor de la agrariedad –Carrozza– advierte que el objetivo de su investigación se limita al *proprium* de la materia a lo que consentirá clasificar como típicamente agrarias ciertas relaciones, en virtud de una permanente dirección, en último análisis a aquél concepto general de agricultura que la normativa del derecho agrario presupone e indefectiblemente sobreentiende, siempre y en cada una de sus partes. *Ibidem.*, p. 191.

⁴ En el derecho agrario comparado la actividad agraria (agrariedad) en la concepción de la agrariedad ha sido acogida al haberse hecho norma jurídica y desde allí en armonía con la actividad agraria que concibe la teoría de Carrozza, se propugna una nueva configuración de la actividad agraria. Entre las legislaciones agrarias que la han adoptado, tenemos:

a) **En la ley francesa** n° 88 de 10 de diciembre de 1998 de Orientación Agraria. Al respecto Sánchez Hernández, en su ponencia “*Configuración Jurídica de la Actividad Agraria en España*”, expuesta en el VII Congreso Mundial de Derecho Agrario, llevado a cabo en Pisa-Siena, Italia del 5-9 de Noviembre 2002, refiere que, “[e]n primer lugar, la ley francesa n. 88, de 10 de diciembre de 1998 de orientación agraria, en su artículo segundo establece que: “*son consideradas agrarias todas las actividades relativas al control y a la explotación de un ciclo biológico de carácter vegetal o animal, que constituyen una o varias de las etapas necesarias para su desarrollo, así como las actividades desarrolladas por un productor agrario cuando constituyan una prolongación del acto de producción o que tienen como soporte su explotación*”.

b) **En la ley italiana**, el gobierno haciendo uso de las facultades concedidas por la Ley de Delegación n. 57 de 5 de marzo de 2001, de Apertura y Regulación de Mercados, y de 18 de mayo de 2001 se publican tres decretos de Orientación y Modernización del Sector Agrario: 1. El Decreto Legislativo n. 226 se refiere a la Orientación y modernización del sector de la pesca y la acuicultura; 2. El Decreto Legislativo n. 227 se dedica a la Orientación y modernización de la silvicultura; y, 3. El Decreto Legislativo n. 228 se rubrica Orientación y modernización del sector agrícola. El Decreto Legislativo italiano de 18 de mayo de 2001, n. 228, norma sectorial de Orientación y Modernización de la Agricultura”, en el apartado primero del artículo primero, se ocupa del empresario agrícola en los siguientes términos: “*Es empresario agrícola quien ejerce una de las siguientes actividades: cultivo del fundo, silvicultura, cría de animales y actividades conexas. Por cultivo del fundo, silvicultura y cría de animales se entienden las actividades*

2.4. Con la identificación del objeto de estudio de la ciencia del derecho agrario arranca propiamente la construcción sólida de la teoría general iusagraria, el estudio metódico de sus institutos propios o la elaboración de la normatividad especial agraria, etc., al respecto dice Zeledón que «*históricamente cualquier planteamiento verificado antes de la identificación del objeto del derecho agrario es precientífico. Teóricamente cualquier planteamiento verificado sin la identificación del objeto del derecho agrario es acientífico*»⁵. El Profesor Honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Andina del Cusco, enseña que la ciencia se debe a su objeto de estudio, el cual debe ser identificado previamente, para que haya un tratamiento científico de todo planteamiento investigativo, en materia agraria.

2.5. El derecho civil y su codificación no están en la aptitud o suficiencia de estudiar ni regular, *v. gr.*, el instituto jurídico de la propiedad agraria, la empresa agraria o lo agroambiental, etc., que implica actividad agraria sana, orgánica, segura y nutritiva destinada al consumo humano. La razón de su insuficiencia es que las normas civiles carecen de la agrariedad o están vacías de ella. Toda actividad humana que esté fuera de lo agrario, o que no tengan origen en la agrariedad, está *excluida* del contenido y extensión del derecho agrario.

2.6. Del estudio analítico y comparativo de ambos derechos —civil y agrario— se obtiene como resultado la determinación típica de la individualidad jurídica del derecho agrario frente al derecho civil, sobre la base de la agrariedad, la que opera de común denominador para conducirnos aximáticamente a saber *qué es y qué no es derecho agrario*. Agrariedad que inmanente anida en el objeto científico iusagrario, configurado bajo la definición citada líneas arriba, de la que podemos extraer los elementos siguientes: a) el desarrollo de un ciclo biológico de producción, vegetal o animal; b) el ligamen inescindible con las fuerzas de la naturaleza de los recursos naturales renovable; c) la actividad cultural del productor agrario coadyuvante con la naturaleza; d) la obtención de frutos y productos tal como ofrece la naturaleza; e) el consumo humano, destino estimativo de la actividad agraria; y, f) la obtención de frutos tal como nos ofrece la naturaleza o su transformación y comercialización como actividad propia del criador o cultivador (lo agrario sólo le pertenece al productor agrario).

Rápidamente podemos advertir, que se trata de elementos constitutivos, típicos e inconfundibles que construyen la materia iusagraria. La pregunta de rigor es: ¿lo antedicho podría encajar en el contenido del derecho civil? Obviamente la respuesta es absolutamente negativa. El derecho civil y su ley codificada están vacíos de todos los elementos líneas arriba mencionados, los cuales configuran la moderna actividad agraria, como el modo de ejercer la agricultura. A todo ello se debe agregar, que la actividad agraria desde su inicio —ciclo biológico productivo, vegetal o animal— tiene la inherencia connatural de lo ambiental, toda vez que su destino estimativo es el consumo humano.

dirigidas al cuidado y el desarrollo de un ciclo biológico, o de una fase necesaria del mismo, de carácter vegetal o animal, que utilizan o pueden utilizar el fundo, el boque o las aguas dulces, marismas o marinas”.

c) **En la ley costarricense**, con gran nitidez ha quedado incorporada la teoría del ciclo biológico en el Reglamento que desarrolla la Ley de Uso, Manejo y Conservación del Suelo, n. 29373 de 2000, cuando en su artículo 6 define la actividad agraria como la consistente en el “*desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directamente al disfrute de las fuerzas y recursos naturales, que se traduce económicamente en la obtención de productos vegetales o animales, destinados al consumo directo o sus transformaciones*”. Aquí vemos cómo el derecho agrario costarricense define la actividad agraria elevándola a la categoría de norma jurídica, en consonancia al ciclo biológico productivo que propugna la teoría de la agrariedad.

⁵ *Cfr.* Zeledón, R., en *ob. cit.*, p. 24.

3. Derecho agrario el *ius proprium* de la agricultura

3.1. La expresión del rubro pertenece al padre del derecho agrario mundial el iusagrario italiano Geangastone Bolla, que la difundió en la famosa Rivista Di Diritto Agrario, cuya fundación se le atribuye (de vigencia actual desde 1922). Con el descubrimiento e identificación del objeto de la ciencia del derecho agrario, se llegó a consolidar dicha expresión, en efecto, y sin la menor duda, esa eclosión —liberadora del derecho agrario—, años más adelante encuentra los fundamentos de su origen en la teoría de la agrariedad, tanto es así, que se dice, que el maestro (Bolla) intuyó y el discípulo (Carrozza) lo verificó y reveló, como que el día sigue a la noche, con la solidez axiomática de que, en efecto, el derecho agrario es el *ius proprium* de la agricultura o es la disciplina jurídica propia de la agricultura. *Donde está la agrariedad está el derecho agrario.*

3.2. La importancia de los planteamientos científicos del insigne Carrozza no sólo está en el hallazgo del objeto iusagrario, que le confiere la individualidad jurídica típica o propia al derecho agrario frente a las demás clasificaciones de la ciencia del Derecho, sino, en su validez general que le proporciona la categoría de su universalización, como objeto único y general de la ciencia del derecho agrario.

4. Análisis comparativo entre el derecho civil y el derecho agrario

4.1. Aun cuando en el presente trabajo todo gira sobre el rubro, creemos que es preciso tocar con un poco de detenimiento las diferencias que existen entre lo agrario y lo civil, es decir teniendo en cuenta que lo que hay que determinar son las disimilitudes del derecho agrario frente al derecho civil, toda vez que la conceptualización cultural del derecho civil como ciencia y sistema positivo implica conocimientos de magnitud universal.

4.2. El estudio analítico del objeto del derecho agrario adquiere su connotación científica en la enseñanza-aprendizaje e investigación superior. Por nuestra parte utilizamos el conocimiento científico iusagrario a partir de la determinación de su objeto, que nos conduzca al tratamiento adecuado y científico de todo planteamiento en materia agraria, con el propósito de proscribir toda falacia creada para confundir “lo agrario con lo civil” o que “derecho agrario es derecho civil” o pretender “equiparar” la ciencia del derecho agrario con la “reforma agraria”, es más, creer, que “desaparecida la reforma agraria, la suerte del derecho agrario no es sino ser derecho civil”, estas “falacias”, fueron o son creadas sólo por la ausencia del conocimiento del objeto de la ciencia del derecho agrario. El desconocimiento del derecho agrario por el legislador, gobernante o juez, se ahonda cuando la tutela jurídica de lo agrario se realiza como si fuera de lo civil. Ante esta situación, nuestra labor se centra en demostrar que derecho civil no es derecho agrario, ni viceversa. Lo evidente es que resulta insostenible teórico-normativamente que la materia del derecho agrario sea estudiada y regulada por el derecho civil y su codificación.

4.3. El análisis jurídico-comparativo entre los derechos civil y agrario obliga un aporte investigativo de mayor hondura por la complejidad que muestran ambos derechos, más aún, cuando se trata de investigar un derecho joven (*ius novum*) teniendo al frente el universalmente aceptado y consolidado derecho civil (*ius vetus*). A ello se suman limitaciones derivadas de la carencia de cultura iusagraria en nuestro medio, a diferencia de la rica y fecunda divulgación de otros países (Italia, España, Francia, Alemania, Brasil, Argentina, Costa Rica, México, Colombia, Uruguay, Venezuela, etc.). En nuestro país los operadores del derecho en su generalidad o los legisladores, gobernantes y políticos no

están avisados en materia iusagraria, aún cuando en el mundo científico y legislativo del derecho agrario comparado o en los diferentes ordenamientos jurídicos de la geografía mundial se tiene un extraordinario desarrollo dogmático y legislativo.

4.4. Resulta trascendental la importancia que reviste el objeto del derecho agrario para nuestro propósito de análisis comparativo entre el derecho agrario y el derecho civil, que nos brinda la oportunidad para subrayar que se trata de la misma materia *ius* agraria dotada de tipicidad y especialidad propias a la disciplina jurídica de la agricultura. El objeto científico del derecho agrario exhibe los elementos constitutivos de la actividad agraria que son naturaleza y vida. Son las fuerzas de la naturaleza las que generan vida vegetal o animal destinada al consumo humano, bajo el control y el cuidado de la actividad humana. De lo que resulta que no hay ninguna (por lo menos) semejanza entre la materia civil y la agraria. Ambas devienen en incompatibles por la misma naturaleza de lo agrario y de lo civil

4.5. Desde la perspectiva del objeto del derecho agrario en cuyo sustrato vive la actividad agraria en la concepción agrobiogenética, se tiene que desde aquí se genera la tipicidad inconfundible del derecho agrario como la disciplina jurídica propia de la agricultura. Esa tipicidad se complementa con la concurrencia indesligable de las fuerzas de la naturaleza, sin éstas no tendría lugar hablar de la actividad agraria y desde luego de un análisis entre lo agrario y lo civil. En el derecho civil codificado no se satisface en lo absoluto el régimen jurídico de la propiedad agraria o de los demás derechos reales que gravitan en ella, es más, el derecho civil no regula la actividad agraria productiva, ni lo relativo a los recursos naturales tierra agraria y agua, ignora la concurrencia de las fuerzas de la naturaleza en la producción agrícola, etc. Todo esto resulta razonable, por cuanto, el derecho civil y su ley codificada no es derecho agrario o no tiene como objeto la agrariedad o simplemente no es derecho de la agricultura. Existe una manifiesta incompatibilidad entre ambos derechos, por la materia. Queda así registrada la afirmación axiomática que derecho agrario no es derecho civil.

4.6. El derecho agrario es una clasificación jurídica nueva y de gran desarrollo en el mundo de las ciencias jurídicas, con una nítida identificación de su objeto de estudio que lo hace inconfundible frente al del derecho civil y de otros derechos especiales. Siendo así, el contenido normativo-especial y los institutos del derecho agrario gozan de la presencia inherente de la *agrariedad*, que no permite ninguna contaminación con normas ajenas a ella, como las civiles. La agrariedad que anida en el objeto del derecho agrario ha sido acogida en los ordenamientos jurídicos más relevantes del mundo (Italia, Francia, España, Argentina, Brasil, Costa Rica, etc.).

5. La importancia de determinar previamente el objeto de la ciencia del derecho agrario para el análisis comparativo entre el derecho civil y el derecho agrario.

La determinación del objeto de la ciencia del derecho propio de la agricultura constituye la piedra angular para encuadrar la labor teórica, científica, legislativa o jurisdiccional, sobre la materia. Tanto más, el objeto del derecho agrario determina la naturaleza de la materia de nuestro derecho, que le dota de una individualidad propia e inconfundible frente a cualquier disciplina jurídica.

La trascendencia de la ciencia del derecho agrario está en la universalización y la unicidad de su objeto científico —agrariedad—, o dicho de otra manera, en su validez general; pues

cualquier conocimiento que presuma de científicidad le es de exigencia *sine qua non* ostentar determinado o identificado su objeto de estudio. El iusagrario de hoy, a diferencia de otros tiempos o cultores de otros Derechos, estudia, investiga, interpreta, enseña, etc., en el ámbito del saber iusagrario que ostenta su objeto de estudio determinado, propio o típico. Además una disciplina jurídica para considerarse conocimiento científico debe evitar ostentar “varios objetos”, que hacen perder toda validez científica y generalidad. Hablar de varios objetos sería aludir a “varios derechos agrarios”, lo cual acaecería en acientífico. La ciencia del derecho agrario es una sola — como ciencia—, que no es confundible con su legislación —derecho positivo agrario— en los diferentes espacios de la geografía del mundo. Sobre la importancia del objeto de la ciencia del derecho agrario, corresponde señalar:

- a. El tratamiento del análisis comparativo entre el derecho civil y el derecho agrario, tiene punto de partida en la determinación del objeto de la ciencia del derecho agrario.
- b. La nítida como evidente validez general del objeto del derecho agrario le permite irradiarse en unidad al universo de la ciencia del derecho agrario, allí en cualquier parte de la geografía mundial donde se desarrolle.
- c. Fija sólidamente desde el objeto del derecho agrario la validez científica y jurídica del tratamiento de las grandes disimilitudes existentes entre el derecho civil y el agrario. Pues no debe olvidarse que el descubrimiento del objeto científico del derecho agrario fue el resultado del estudio analítico, crítico, descriptivo y reflexivo, que emergió del mejor laboratorio de la ciencia del derecho agrario: las realidades fácticas exhibidas por las actividades agrarias productivas —actividad humana—, que han generado los valiosos y fecundos planteamientos verificados y revelados en la teoría de la agrariedad.
- d. Pone de manifiesto, lo evidente, que la actividad agraria siempre fue y será el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, hasta que fue revelado y expuesto con un despliegue de científicidad propia de su autor, el genial maestro italiano Antonio Carrozza, estableciendo que el objeto indiscutible de la ciencia del derecho agrario está en la agrariedad, la que en esencia anida en tal objeto.
- e. Difunde la validez metodológica de la agrariedad al operar de común denominador para saber *qué es y qué no es derecho agrario*, con la misión de aglutinar en el contenido del derecho agrario a todo cuanto está investido de agrariedad, despejando o excluyendo todo lo que es ajeno a lo agrario.
- f. Establece que la agrariedad proviene desde más allá de lo sociológico, lo jurídico y lo económico, que en esencia es el desarrollo de un ciclo biológico vegetal o animal (...), el cual se erige por las fuerzas de la naturaleza y la colaboración de la actividad humana, sin ésta no habría actividad agraria.
- g. Por la presencia del objeto de estudio del derecho agrario —agrariedad— se le asigna al saber iusagrario la preeminencia de conocimiento científico.

Explicando o extrayendo algo más sobre la extraordinaria importancia del objeto del derecho agrario, podemos decir, que en la esencia misma de la actividad agraria se descubre la presencia del desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal (...). Se trata del más fecundo producto científico del maestro Carrozza, quien lo reveló y expuso en su teoría de la agrariedad e irradiada al mundo jurídico desde la Unión Mundial de Profesores Agraristas —UMAUI, Pisa - Italia—. Fecundidad que no tiene límites, tanto es así que nos ha permitido acuñar *ex cátedra* la expresión: *donde está la agrariedad está el derecho agrario*, directriz que puede aportar para la determinación o ubicación de la agrariedad en

el complejo mundo de las ciencias jurídicas, por ejemplo, para responder la pregunta ¿cuándo la norma jurídica es agraria?

6. El legislador y el derecho agrario

6.1. Mientras el legislador peruano no esté informado o avisado de la concepción científica de la actividad agraria que anida en el objeto de estudio de la ciencia del derecho agrario seguirá prisionero de los barrotes de su desconocimiento y errores legislativos sobre la materia, es más, seguirá creyendo que derecho agrario es derecho civil. Con tal “creencia” estará siempre alejado de su misión de construir un sistema jurídico normativo agrario especial acorde a las grandes transformaciones que en lo científico y legislativo —en las últimas décadas— ha registrado el derecho agrario. El país exige un derecho agrario que sea capaz de regular con eficiencia y efectividad el desarrollo sostenible de la agricultura nacional, en tal sentido, el derecho agrario deviene en el mejor instrumento jurídico. El legislador o el gobernante deben estar conscientes que el derecho agrario sin una política integral simplemente es un mandado o es letra muerta o que la política sin el derecho agrario, sencillamente es un mero discurso o alocución.

6.2. El legislador al no estar informado de todo lo precedente provoca con frecuencia el uso de conceptos inadecuados en materia agraria, la razón está en que desconoce la nueva y moderna configuración de la actividad agraria, como establece la teoría científica de la agrariedad, acogida por las legislaciones de connotación mundial. Así ocurre, por ejemplo, cuando hace uso de los conceptos empresa agraria, usa el de “empresa agropecuaria”, o los conceptos agrocomercio o agroindustria equiparándolos con la “actividad del comerciante o del industrial” (lo agrario pertenece solo al agricultor), “agricultura ecológica” en vez de agricultura ambiental. El concepto “agropecuario” sólo comprende el cultivo y la cría de “ganados” (pecuarios), excluyendo la crianza de otros animales (v. gr. cuyes, conejos, aves, peces, insectos, reptiles, caracoles, crustáceos, etc.) que al estar criados por el productor y estar destinado al consumo humano son toda una actividad productiva agraria, que desde luego no comprende ganados. En consecuencia la concepción de la agrariedad, que anida en el objeto del derecho agrario, ha dotado al contenido del derecho agrario un inmenso ámbito de extensión, aglutinado por el *común denominador de la agrariedad*; pues allí donde está el cultivo de vegetales o la cría de animales destinados al consumo humano, está la agrariedad y por ende el derecho agrario. Si esto es así, resulta nada técnico ni jurídico el concepto “agropecuario”, para calificar la actividad agraria. Lo correcto, técnico y científico es hacer uso solo del concepto agrario(a).

6.4. La actividad agraria como informa el criterio biológico encierra toda la explotación productiva de vegetales o animales bajo el control y cuidado del cultivador o criador. Quien con su trabajo y el despliegue de su propósito estimativo de gran nobleza humana, nos entrega el alimento diario destinado a la vida y salud humana. En síntesis, la actividad agraria no es sólo la cría de ganado, hoy lo técnico y científico recae en el concepto universal de agrariedad o lo agrario, entendido como el desarrollo de un ciclo biológico de producción vegetal o animal. Habría que ser demasiado escéptico para dudar que la actividad agraria, en cualquier parte de la geografía del planeta, no sea el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, llevado a cabo con o sin tierra. He aquí la universalidad del objeto del derecho agrario que, como ciencia es única. Todo ello exige del legislador leyes especiales cargadas de agrariedad.

6.5. El juez al ejercer función jurisdiccional en un determinado caso concreto que provenga, por ejemplo, de las actividades agrarias practicadas en un predio con cultivo de algodón, procederá a ejercerla ignorando la agrariedad o la materia agraria —la confundirá con la civil—. Seguramente su administración jurisdiccional será con el tratamiento jurídico igual al de una tienda comercial o casa vivienda, si esto es así, la pregunta de rigor sería ¿se puede hablar de la tutela jurisdiccional efectiva del derecho material agrario?, ¿el Estado puede decantar “seguridad jurídica”, en materia agraria, desamparando al cultivador o criador?, ¿se puede hacer justicia agraria con el Código Civil, que no encierra materia agraria?, ¿se puede administrar justicia con jueces que desconocen el Derecho que administran? Las respuestas, las dejamos para el legislador y la reflexión crítico-jurídica para los jueces y juristas.

Capítulo II

La propiedad agraria y el objeto del derecho agrario

1. Análisis comparativo entre la propiedad civil y la propiedad agraria

1.2. Premisa

El análisis comparativo que nos hemos propuesto entre el derecho civil y el derecho agrario resultaría incompleto si dejáramos de lado el instituto jurídico fundamental de la propiedad, toda vez que, tanto en el derecho civil como en el derecho agrario la propiedad es instituto jurídico sobre el cual gravitan. En el primero tenemos la propiedad *genus o commune* y en el segundo la propiedad especial. Ambas propiedades exhiben disimilitudes muy marcadas, por la materia, que al final de cuentas son las que se imponen en cada derecho. El análisis comparativo que nos hemos planteado tiene como punto de partida la determinación del objeto del derecho agrario, del cual fluye axiomáticamente que derecho agrario no es derecho civil. Lo contrario, a nuestro juicio, resultaría flojo o nada verificable.

1.2. Breve análisis

La propiedad en el derecho agrario peruano ostenta rango de derecho fundamental (artículos 60, 88 y 89 de la Constitución del Estado), su *nomen iuris* (propiedad agraria) brota de la Carta Fundamental (artículo 88) y se asienta en el ordenamiento infraconstitucional (artículo 2° de la Ley 26505). Se trata de una propiedad muy disímil frente a la civil, pues derecho agrario en esencia es actividad productiva agrícola —derecho de actividad— como tal tiene en la propiedad agraria —propiedades— el instrumento jurídico *ius* real de mayor preeminencia para el desarrollo integral y sostenible del país. Hablar de la propiedad agraria es hablar del mayor derecho patrimonial por excelencia, como lo es también la propiedad para el derecho civil; pero entre ambas, la agraria, por la materia, genera grandes diferencias, que nos permite la expresión: la

propiedad agraria no es propiedad civil y viceversa. Veamos las disimilitudes que revelan tales propiedades.

1.2.1. La propiedad civil (propiedad *commune* o *genus*)

- a. Es rentista, individualista, egoísta, disfuncional, especulativa. Sólo está al servicio del titular.
- b. Es estudiada por el derecho civil y regulada por el Código Civil o propiedad general (*genus*).
- c. No es instrumento jurídico para la producción de seres primarios, como los destinados a la alimentación diaria del hombre.
- d. No le interesa los beneficios de las fuerzas de la naturaleza o de los recursos naturales renovables.
- e. La estructura del suelo puede pertenecer al mismo tiempo a diferentes propietarios (suelo, sobresuelo y subsuelo).
- f. Recae sobre bienes no productivos. Es ajena absolutamente a la actividad agraria, en la concepción de la agrariedad.
- g. Es ajena a la regulación del ambiente agrario y ecológicamente equilibrado.
- h. Los bienes sobre los que recae —muebles e inmuebles— se ubican en el ámbito urbano, industrial o comercial. O recae sobre bienes ajenos a la producción o actividad económica primaria.

1.2.2. La propiedad agraria (propiedad *species*)

Contrariamente a la propiedad civil, la agraria: a) es dinámica o de actividad; b) es de producción de seres para la salud y vida humana; c) tiene profunda proyección social; d) es funcional; e) es especial (*species*); f) está al servicio de la colectividad, con la producción y productividad agrícolas; g) está ligada a las fuerzas de la naturaleza y la vida (naturaleza y vida = actividad agraria); y, h) es instituto típico del derecho agrario.

A estas inherencias de la propiedad agraria, que la diferencian con tanta nitidez y evidencia de la civil, agregamos otras, que están unidas o son inseparables de la agrariedad, nota mayor que la va dotar ciertamente de tipicidad, veamos:

- a. En esencia está unida de agrariedad.
- b. Es concebida a fuerza de la realidad social, económico-productiva y ambiental.
- c. Este reconocimiento como derecho fundamental está consagrado en la Constitución del Estado (arts. 88 y 89).
- d. Recae en bienes de naturaleza productiva de vegetales o animales —tierra agraria— destinados al consumo o a la alimentación diaria de la persona humana.
- e. Es instrumento jurídico del ciclo biológico de producción de vegetales o animales, destinado al consumo humano.
- f. Está ligada inescindiblemente a las fuerzas de la naturaleza.
- g. Es activa, evolutiva, posesiva, especial y de intensa funcionalidad económica, social, ecológica y ambiental por el gran despliegue de las actividades humanas ejercitadas por el cultivador o criador.
- h. Es instrumento jurídico funcional para los contratos agrarios, la empresa agraria y la actividad agroambiental.

2. Síntesis:

2.1. El mencionado instituto jurídico —derecho de propiedad agraria—, a través de las disimilitudes anotadas se presenta, sin fluctuación alguna, como típico, autónomo y propio del contenido del derecho agrario. Una de sus mayores disimilitudes está enraizada en el ligamen inescindible que mantiene con las fuerzas de la naturaleza, pues sin éstas no tendría lugar en el contenido iusagrario. Por su parte resulta también evidente que el derecho civil codificado ni por asomo podría ocuparse de la propiedad agraria por todo cuanto hasta aquí sabemos, que entre ambas solo hay una semejanza, que se denominan propiedad o son diversas formas de propiedades.

2.2. La propiedad agraria desde el objeto del derecho agrario —en el cual habita la actividad agraria en la concepción agrobiogenética—, adquiere la tipicidad inconfundible de instituto iusagrario, autónomo y propio del derecho agrario. El derecho civil no regula la actividad agraria productiva, ni lo relativo a los recursos naturales renovables como la tierra agraria, agua, etc., es más, no regula las incidencias que tienen las fuerzas de los recursos naturales renovables en la producción agrícola. Todo lo dicho a estas alturas de nuestro tratamiento nos resulta lógico, por cuanto, el derecho civil y su ley codificada son ajenos a lo agrario, o no tiene como objeto de estudio la agrariedad o simplemente no es derecho de la agricultura. Queda así registrada la afirmación que *derecho civil no es derecho agrario, ni viceversa*.

2.3. Como consecuencia de las disimilitudes anotadas entre la propiedad civil y la agraria, se desprende que la propiedad agraria se muestra con una fuerte tipicidad y autonomía frente a los derechos reales agrarios sobre bienes ajenos —*iura in re aliena*—, como son el usufructo, la superficie, la servidumbre, etc., es decir, todo cuanto instituto jurídico en el cual anida inmanente la agrariedad está ubicado jurídicamente en el contenido del agrario. La razón está, que en el entorno del derecho de propiedad gravitan todos los derechos reales agrarios. Recordemos, *donde está la agrariedad está el derecho agrario*.

2.4. El tratamiento del análisis comparativo entre el derecho civil y el derecho agrario no permite prescindir del análisis de las propiedades civil y agraria, pues cada una en el derecho al que pertenecen juega un papel importante en la configuración del derecho civil patrimonial o derecho agrario patrimonial. En ambos derechos los bienes y la propiedad son las piedras angulares para el ordenamiento jurídico-patrimonial, sea civil o agrario.

2.5. El tratamiento de las disimilitudes entre los derechos civil y agrario nos proporciona como resultado la directriz siguiente: “*La línea separatriz que marca definitivamente las diferencias entre el derecho agrario y el derecho civil, es la agrariedad*”. En consecuencia la pregunta es: ¿Podría el legislador, gobernante o juez seguir pensando que la propiedad agraria es propiedad civil o que el derecho agrario es derecho civil? La respuesta crítico-reflexiva la dejamos para los mencionados.

Capítulo III

La Universidad, la enseñanza e investigación del derecho agrario

1. Alcances preliminares

1.1. Lo señalado en el rubro del capítulo reviste gran importancia para el derecho agrario en el contexto mundial. Pues bien, en ese nivel lo encontramos en la congregación de nivel mundial de los profesores de derecho agrario de las diferentes universidades del mundo. Esta situación indica, sin mayores fluctuaciones, que la enseñanza superior de la ciencia del derecho agrario se opera en todas las universidad del mundo. Enseñanza superior que se imparte, en nuestro medio, desde hace mucho tiempo o en las universidades más antiguas del país, como la Mayor de San Marcos, Nacional de San Antonio Abad, Nacional de San Agustín, etc.

1.2. En el mundo la enseñanza del derecho agrario data desde que se fundara la primera cátedra (1922) en la Universidad de Pisa-Italia a cargo de Giangastone Bolla. La enseñanza e investigación se imparte en todas las Universidades del planeta, actualmente los profesores agraristas universitarios de las Universidades de los diferentes continentes están congregados en la Entidad denominada Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU), con sede en Pisa-Italia, que agrupa gran número de profesores de derecho agrario provenientes de las diferentes Universidades del orbe. Entidad que a la fecha ha llevado a cabo con gran éxito el X Congreso Mundial de Derecho Agrario, que se llevó a cabo en Argentina, en las ciudades de Rosario y Paraná, entre los días 4 al 7 de noviembre de 2008. Siempre desarrollados con extraordinaria relevancia científica y jurídica en que resaltaron y resaltan nombres de los profesores Carozza (†), Massart, Germanò, Zeledón, Bassanelli, Galloni, Duque Corredor, Brebbia (†), Figallo (†), y muchos otros agraristas universitarios de primera línea y de reconocido prestigio mundial.

2. Justificación de la enseñanza e investigación del derecho agrario

2.1. El distinguido profesor Alberto Ballarín, al ocuparse de la autonomía didáctica de nuestra disciplina comenta «que la creación de la cátedra de derecho agrario —en España— fue atendiendo la recomendación XXXI de la V Conferencia Interamericana de Agricultura y la VI Conferencia Regional de América Latina de la FAO, que aconsejaba a los gobiernos que presten la máxima atención al empleo de especialistas en el campo del Derecho y de la legislación agrarias; a las Universidades y Centros de de enseñanza de alto nivel, que den impulso a los estudios de derecho agrario de alto nivel, que den impulso a los estudios de derecho agrario como disciplina especial y autónoma, al Director General de la FAO y al Secretario General de la OEA para que en los programas de sus organizaciones den todo su apoyo a los estudios comparativos de derecho agrario».⁶

⁶ Cfr. Ballarín Marcial, Alberto, *Estudios de derecho agrario*, Madrid, 1965, p. 253.

2.2. En el VIII Congreso Internacional de Derecho Agrario y I Encuentro Internacional de Profesores de Derecho Agrario realizado en Buenos Aires y Salta (República de Argentina) del 14 al 28 de junio de 1996, se produjo la declaración que pasamos a transcribir con respecto a la enseñanza del derecho agrario: «*El Congreso se pronunció sobre la autonomía didáctica del derecho agrario previa intervención de varios congresistas y a noción de ellos acerca de la decidida oposición a la existencia de proyectos de nuevos planes de estudios de universidades privadas y estatales en cuando se propicia disponer que la asignatura sea incluida(...)*»⁷.

2.3. Lo señalado líneas arriba es el mejor indicador para los escépticos que deben estar enterados que en las mejores Universidades del planeta se enseña derecho agrario como asignatura autónoma y obligatoria de especialidad. Ocurre también así en la moderna y destacada Facultad de Derecho de la Universidad Andina del Cusco, con la enseñanza e investigación del derecho agrario desde su creación (1982). El tema que nos ocupa tiene estrecha vinculación con la autonomía didáctica y científica del derecho agrario.

2.4. La producción científica en Derecho agrario constituye una de las más elevadas tareas de los actuales juristas agrarios, así lo entienden los de Europa (Italia, Francia, España, etc.) y los de Latinoamérica (Argentina, Colombia, Venezuela, México, Uruguay, Brasil, Costa Rica, Perú, etc.), que se manifiestan con sus vastas producciones científicas y la organización de diversos eventos mundiales de derecho agrario.

2.5. La creciente importancia no sólo es porque se trata de la disciplina jurídica propia de la agricultura (de gran contenido económico, social y ambiental), sino porque se asienta en fundamentos constitucionales, científicos, económicos, sociales, humanos y ambientales, porque además constituye el instrumento jurídico insustituible y de extraordinaria importancia para el desarrollo socio-económico sostenible de cualquier país. Si esto es así, resulta inexplicable que algunas universidades del país no incluyan la enseñanza del derecho agrario ni su investigación en el respectivo plan de estudios de sus Facultades de Derecho, posiblemente por no estar avisadas de su impresionante evolución científica y normativa en los ordenamientos jurídicos más importantes del mundo, es más, porque han olvidado que estamos ante uno de los Derechos de mayor contenido patrimonial —derecho patrimonial por excelencia— o de producción de bienes imprescindibles para la vida y la salud del hombre, pero no de cualquier clase de bienes, sino, de los que hacen posible la vida del hombre en el planeta, desde luego, con una gran repercusión económica en el mercado nacional e internacional.

2.6. En la actualidad la enseñanza de la materia *ius* agraria adquiere creciente importancia no sólo porque se trata de la disciplina jurídica propia de la agricultura, sino, porque se asienta en fundamentos constitucionales, científicos, económicos, sociales, humanos y ambientales y porque además constituye el instrumento jurídico insustituible y de extraordinaria importancia para el desarrollo socio-económico de cualquier país, como el nuestro. Se trata de un Derecho que ostenta en su contenido una pluralidad de propiedades como la floral, comunal, aguas, semillas, tierras, etc., e institutos jurídicos propios, como la empresa agraria, derechos reales agrarios, contratos agrarios, crédito agrario, obligaciones agrarias, y una sistemática normativa especial, etc., todos revestidos de agrariedad.

⁷ *Ibidem*, p. 242.

Estamos ante un derecho que estudia y regula todas las relaciones y situaciones jurídicas unidas de agrariedad.

3. La enseñanza del derecho agrario en el Perú

A más de los argumentos concretos precedentemente esgrimidos sobre la enseñanza del derecho agrario en el contexto internacional, podemos esgrimir los que justifican su enseñanza e investigación en la Universidad peruana. Veamos:

3.1. La autonomía de la joven ciencia del derecho agrario en los niveles científico, legislativo y didáctico, hoy está aún más asentada, por la información de su objeto de estudio —agrariedad—, que ha solventado la categoría jurídico-agraria del *ius proprium* de la agricultura, denominación científica para el derecho agrario. Derecho de extraordinario contenido económico, social, humano y ambiental, pues se trata del instrumento jurídico y soporte de políticas agrarias en la búsqueda permanente de progreso y desarrollo del país. De lo que se desprende que resulta insostenible y preocupante que algunas universidades, llamadas “costosas”, hayan suprimido o considerado como electiva la asignatura de derecho agrario, sin el menor sustento científico, legislativo ni académico menos práctico, llevadas posiblemente sólo por la falsa creencia que “derecho agrario es reforma agraria” o que “derecho agrario es derecho civil”. Prescindir en la educación jurídica de la enseñanza e investigación del derecho agrario, es simplemente mantener a la Universidad prisionera entre los barrotes de la ignorancia del derecho propio de la agricultura o es retacear la cultura jurídica, como resultado simplemente una deficiente formación profesional.

3.2. La Universidad está en el deber es entregar a la sociedad a profesionales del Derecho, aptos en las competencias del saber jurídico agrario, por ejemplo, saber distinguir la propiedad agraria de la civil, la empresa agraria de la industrial o comercial, los contratos agrarios de los civiles o comerciales, la posesión agraria de la civil, el crédito agrario del comercial, o simplemente saber distinguir lo agrario de lo civil, o en su caso, comprender y resolver un problema jurídico sobre las propiedades agrarias, las empresas agrarias, los contratos agrarios, etc. El proceder de la Universidad sin impartir el conocimiento del derecho agrario es deformante de la formación profesional y de las competencias con las que debe ejercerse la abogacía en materia agraria, más aún, en un país donde son millones los que se dedican a la agricultura.

3.3. Lo perjudicial para el nuevo profesional del Derecho radica en que ejercerá la abogacía creyendo que derecho agrario es derecho civil o siendo juez administrará un conflicto de intereses creyendo que un campo de cultivo de algodón es casa comercial o casa vivienda. La Universidad (algunas) ha olvidado que no existe en el mundo un solo país que no sustente su desarrollo económico, social y ambiental en la agricultura, máxime que ésta es la primera actividad económica y humana de desarrollo y progreso para cualquier país del mundo. Situación que hoy adquiere grandes dimensiones en un mundo de economía globalizada en la que la agricultura tiene presencia de prioridad, pues sin ella, el hombre no tendría sustento de vida en el planeta. Se puede desconocer que de la agricultura emerge la gran masificación laboral para el país, casi todas las industrias tienen que ver con la actividad económica primaria, es decir, como la secundaria (industria y comercio) la terciaria (servicios). La agricultura es vida económica, progreso y desarrollo para cualquier país de la geografía del planeta. Ya se ha dicho que a todo país se le mide su desarrollo en la medida que ha desarrollado su agricultura. No es dable, por ejemplo, que un abogado no sepa cómo debe entender la actividad agroambiental, por su contenido

económico, social, humano y ambiental. Como asesorar u orientar jurídicamente al productor agrario en la tutela o el conflicto si desconoce lo agrario, que no es lo civil, lo comercial ni lo industrial.

3.4. Puntualmente podemos decir, que se debe hablar de desarrollo sostenible de un país, desde las bases de las actividades económico-productivas como es la agricultura, con políticas y leyes efectivas, *contrario sensu*, devendrán simplemente es un mero discurso. El desarrollo sostenible de un país debe partir desde los recursos naturales renovables, todo lo demás se acaba, menos la agricultura. ¿Para qué sirve la Universidad si no contribuye con eficacia al desarrollo del país? ¿Para qué la presencia de la Universidad si no aporta con efectividad en la búsqueda permanente de la calidad productiva destinada a mejores niveles de vida y converger en el valor calidad de vida humana, que redunden en el bien común o general? Las respuestas las dejamos para quienes administran la Universidad privada o pública. Frente a lo antedicho la presencia del derecho agrario en la Universidad se constituye en el instrumento jurídico de mayor validez académica, por ejemplo, para conocer nuestra propia identidad nacional, nuestra realidad agraria, nuestros usos y costumbres agrarios, etc., con el propósito de contribuir con el desarrollo nacional a través de lo que se proclama desde lo agrario la trilogía para el desarrollo sostenible o desarrollo integral desde los planos económico, social y agroambiental. En consecuencia la enseñanza superior de la materia agraria es vital para la formación del nuevo profesional del Derecho, sin descuidar en los saberes como la economía, la administración, la agronomía, la industria alimentaria, etc.

3.5. El Perú, en la enseñanza del derecho agrario, es uno de los pioneros en América y el mundo, lo hemos verificado con la obra de Alfredo Solf y Muro (coautor del Código Civil de 1936)⁸, quien en las primeras décadas del siglo XX, ya enseñaba la asignatura de «Derecho de Agricultura» en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú. Obra que llegó a nosotros en su Tercera Edición (Lima-1929) de lo que inferimos que si la tercera edición fue el año 1929, la primera y la segunda ediciones posiblemente hayan sido editadas muchos años antes, y tendríamos la posibilidad de afirmar que la Cátedra de derecho agrario más antigua en Latinoamérica y el mundo podría corresponder a la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos (Perú). Dicha obra para su época fue estructurada muy adecuadamente en base a la información de la doctrina avanzada, pues se advierte la gran influencia de la doctrina europea y latinoamericana. Luego tenemos al profesor René Boggio, con su libro “*Fundamentos del Derecho Rural*” (Lima-1943). El profesor Manuel Sánchez Palacios con su libro “*Generalidades sobre Derecho Rural*” (Lima-1955). El profesor Luis Alberto Gazzolo, profesor de San Marcos con su libro “*Manual de Derecho Rural*” (Lima-1966), en esta obra ya se advierte la utilización de una bibliografía nutrida de autores italianos (Bandini, Bassanelli, Cicu, De Semo, Frassoldati, Galloni, Irti, Maroi, Arcangeli, entre otros), españoles (Ballarín, De Diego), franceses (Juglart, Magret,) y argentinos (Carrera, Horne). Luego tenemos la monumental obra de Atilio Sivirichi intitulada “*Derecho Indígena Peruano*” (Cusco-1942), que para su época fue toda una obra de Derecho Agrario Peruano. Antecedentes didácticos como las obras mencionadas, y muchas más, han servido de fuente de enseñanza del derecho agrario peruano en el nivel universitario.

3.6. La enseñanza del derecho agrario en las Facultades de Derecho del país, tiene vigor desde mucho antes que el proceso de reforma agraria se instituyera en nuestro país (1969-

⁸ Cfr. Solf y Muro, Alfredo, *Derecho de la Agricultura* Universidad Mayor de San Marcos, 3era. Edic., Lima-Perú, 1929.

1991), es decir, su enseñanza viene desde la década de los veinte del siglo pasado. La cátedra universitaria sobre la materia tuvo plena vigencia como demuestran las asignaturas desarrolladas en las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas de San Marcos de Lima, San Agustín de Arequipa, Huanuco, San Antonio Abad del Cusco, en las particulares como la Andina del Cusco, Inca Garcilaso de la Vega, entre otras. En la Andina del Cusco, se imparten las asignaturas de Derecho Agrario y Seminario de Derecho Agrario, desde cuando fue creada hace más de 28 años.

3.7. El futuro abogado si no está informado de la teoría y la práctica de la moderna ciencia del derecho agrario, y del análisis de los conjuntos normativos iusagrarios de mayor relevancia, no estará en la aptitud o competencia para asumir la solución de los problemas de la realidad agraria peruana. En un país, con millones que se dedican a las actividades agrarias (comunidades campesinas, empresas individuales y asociativas, cooperativas agrarias de producción o de usuarios, etc.), sencillamente la formación e información del futuro profesional del Derecho debe alcanzar permanentemente los niveles de calidad educativa, camino a la excelencia, las cuales se apreciarán en el producto o mejor en la calidad del recurso humano que la Universidad entrega a la sociedad, con particularidad, el nuevo hombre de Derecho que debe estar ampliamente informado en lo agrario, en un país de agricultores. Es de saber que son las actividades agrarias las que generan la gran gama de actividades económicas en la industria, el comercio y de servicios, por ende, crean el trabajo o la actividad laboral masiva. En consecuencia resultaría nada racional que la enseñanza de la ciencia del derecho agrario en el nivel superior sea prescindida, más al contrario, su inclusión en el sistema curricular de cada Universidad se hace imperativa como exigencia de la misma realidad jurídica, social, económica, productiva, humana, ambiental y cultural del país.

4. La científicidad en la enseñanza e investigación del derecho agrario

4.1. La extraordinaria evolución de la ciencia del derecho agrario quedó acentuada desde mediados del siglo pasado con el descubrimiento indiscutible del objeto de estudio de la ciencia del derecho agrario, que contribuye y aporta enormemente a la construcción de su teoría general, la individualización de sus institutos, la elaboración de su normatividad especial o en la administración de justicia, etc., y desde luego, en el estudio y la investigación científica del derecho agrario como aconseja Carrozza, instituto por instituto. Todo ello bajo la operancia metodológica del común denominador, la agrariedad. Ésta constituye la simiente de gran fecundidad jurídico-dogmática iusagraria para el trabajo científico, normativo, jurisprudencia, teórico y práctico del derecho agrario, sin descuidar que su importancia científica se trasunta a la didáctica del derecho agrario. La Universidad peruana está en el deber inexcusable de formar hombres con bases científicas, ético-morales, principios y valores, que tanta falta le hace al profesional del Derecho en el Perú. Y, en lo que respecta al derecho agrario, como expresamos *ex cátedra*, propende a formar e informar la realidad de nuestra agricultura y de su Derecho. Si todo es así, el contenido del derecho agrario está lleno de institutos jurídicos propios, con una vastedad normativa especial o típica que los regula, que desde luego, debe ser de conocimiento del estudiante de Derecho, es decir, formado e informado de la riqueza teórico-científica y normativa del derecho agrario moderno, que desde mediados del siglo pasado ha alcanzado un extraordinario desarrollo en los diferentes ordenamientos jurídicos del mundo (Italia, Francia, España, Argentina, Brasil, Costa Rica, México, Colombia, Venezuela, etc.).

4.2. Estudiar el derecho agrario peruano, no solo es hacerlo en la unidad de la ciencia jurídica agraria y de su objeto, sino es adentrarse en la profundidad de nuestra realidad social, económica, cultural y agroambiental, es encontrar nuestras propias raíces e identidad nacional, es comprender las inmensas posibilidades de desarrollo que nos ofrecen nuestros recursos naturales renovables al compás de la fecundidad inigualable que nos proporciona nuestra agrobiodiversidad —única en el mundo— de cuyas bondades, la naturaleza nos hace partícipes de casi todos los pisos ecológicos que se conoce en el planeta. En verdad somos notablemente privilegiados con una potencialidad productiva de casi todos los alimentos que requiere la humanidad.

4.3. A todo ello se suma que derecho agrario es: a) patrimonial por excelencia; b) de la propiedad agraria; c) de los contratos agrarios; d) de la empresa agraria; e) del crédito agrario; f) de las propiedades agrarias (foral, comunal, aguas, semillas; g) de los derechos reales agrarios sobre bienes ajenos; h) de las obligaciones agrarias; i) del laboral agrario, etcétera. En consecuencia: ¿es posible que el futuro profesional del Derecho resulte sin las capacidades sobre los derechos mencionados?, ¿es poco saber seriamente que el desarrollo sostenible del país está en la agricultura?, ¿es poco saber que de las actividades agrarias se originan todas las demás actividades económicas como las industriales, laborales y comerciales?, ¿es también poco saber que la economía de un país se fundamenta en las diversas formas de propiedad y de empresa, como las agrarias?, ¿acaso no es de saber también, que la agricultura es la riqueza renovable más preciada para la vida y desarrollo de los pueblos, sin agotamiento?, etcétera. A todo ello podemos agregar algunos temas que el abogado no puede ignorar, por ejemplo, el tratamiento del derecho de propiedad agraria, que no es propiedad civil, igualmente no puede ignorar la trascendental importancia de la empresa agraria para el desarrollo económico del país, que se la confunde con la empresa comercial o industrial, el crédito agrario, la posesión agraria, los contratos agrarios, el arrendamiento agrario, los derechos reales agrarios sobre bienes ajenos, los derechos reales agrarios de garantía, las obligaciones agrarias de dar, hacer o no hacer, etcétera. En síntesis, el derecho agrario en el proceso aprendizaje-enseñanza e investigación del Derecho, por sus propios contenidos, resulta de necesidad apremiante.

5. Resultados *ex cátedra* de la enseñanza e investigación del derecho agrario

Es oportuno difundir los resultados de nuestra labor académica en la *enseñanza-aprendizaje e investigación* del derecho agrario, que la compartimos con la enseñanza del derecho civil (derechos reales) y del derecho ambiental. Se trata de categorías jurídicas que hemos acuñado *ex cátedra*, las que nos sirven y deben servir de directrices para futuras investigaciones en materia iusagraria, veamos:

- a. *Donde está la agrariedad está el derecho agrario* (omnipresencia de la agrariedad en todo cuanto es el quehacer del derecho agrario).
- b. *El hombre es un ser agroambiental por genética* (nato usuario de la actividad agraria y del ambiente. Sin duda, estamos ante un ser agroambiental por genética).
- c. *La línea linderal que marca definitivamente las diferencias entre el derecho civil y el derecho agrario, es la agrariedad* (determinación del objeto científico del derecho agrario como el punto de partida para toda investigación en materia agraria).
- d. *El hombre desde que tiene uso de razón debe elaborar un código de acción moral y buena fe frente a la naturaleza, en la que está involucrado* (reconocimiento

consciente del hombre que su vida y salud se deben al ambiente sano y ecológicamente equilibrado).

- e. *El hombre es un ser ecosistémico por genética.*

Todas ellas de amplio desarrollo bajo la adecuada información de la teoría general del derecho agrario y de su parte especial que aglutina en su contenido la gama de institutos jurídicos y la normatividad especial. Sin descuidar la cuidadosa determinación del objeto del derecho propio de la agricultura.

Conclusiones

Primera.- La determinación del objeto del derecho agrario consolida definitivamente la autonomía científica, legislativa y didáctica del derecho agrario peruano, como derecho propio de la agricultura —*ius proprium*—; el cual demuestra que derecho agrario no es derecho civil, para cuya disimilitud la agrariedad opera como el común denominador calificando *qué es y qué no es derecho agrario* y despejando todo lo que no es agrario, para aglutinar en el contenido del derecho agrario solo lo agrario.

Segunda.- El derecho agrario es una joven clasificación jurídica de gran desarrollo en el mundo de las ciencias jurídicas, con la nítida identificación de su objeto de estudio, en el cual habita la agrariedad, que lo hace inconfundible frente a lo civil. Siendo así, el contenido normativo-especial y los institutos del derecho agrario gozan de la inherencia de la agrariedad, la que no permite ninguna contaminación legislativa con normas ajenas a ella, como las civiles. La agrariedad que anida en el objeto del derecho agrario ha sido recepcionada en los ordenamientos jurídicos más relevantes del mundo (Italia, Francia, España, Argentina, Brasil, Costa Rica, etc.).

Tercera.- Desde las perspectivas del análisis comparativo entre los derechos civil y agrario, sobre la base del objeto del derecho agrario, se tiene como resultado axiomático la afirmación que «derecho agrario no es derecho civil». Con la evolución científica del derecho agrario, como se ha analizado, trasciende que el derecho civil es ajeno a la materia *ius agraria* (agrariedad), porque su normatividad es de naturaleza común o general. De esto se evidencia que “*la línea linderal que marca definitivamente las diferencias entre el derecho civil y el derecho agrario, es la agrariedad*”. Ante esta sólida disimilitud entre ambos Derechos surge la indiscutible individualidad del derecho agrario como derecho propio de la agricultura.

Cuarta.- La autonomía y especialidad del derecho agrario alcanzan sólida y crecientemente los niveles científico, legislativo, didáctico y jurisdiccional en los diferentes ordenamientos jurídico-agrarios del mundo, en los que, sin duda, descansa el tratamiento del derecho agrario como el *ius proprium* de la agricultura. Afirmación emergida por boca de Bolla (1922), investigada, analizada y revelada en sus causas por Carrozza (1970) en su teoría “*La Noción de lo Agrario (agrariedad) Fundamento y Extensión*”.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- AA. VV. (2003) *VII Congreso Mundial de Derecho Agrario - UMAU*, Istituto Di Diritto Agrario Internazionale e Comparato Firenze, Milano Dott-A- Giuffr Editore- Pisa – Siena, Italia.
- AA. VV. (2004) *VII Congreso Argentino de Derecho Agrario*, Bahía Blanca- Provincia de Buenos Aires - Argentina.
- AA. VV. (1982) *Temas de derecho agrario europeo y latinoamericano*, Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado, San José de Costa Rica.
- AA. VV. (2001) *Manuel de Instituciones de Derecho Agroambiental Euro-Latinoamericano*, Coordinadores Alfredo Massart y Angel Sánchez Hernández, Scuola Superiori di Universitaria e di Perfeccionamiento S. Anna, Universidad de La Rioja, España, ETS, Pisa (Italia), 2001, págs. 517.
- AA. VV. (2002) *VI Congreso Mundial de Derecho Agrario. Derecho Agrario ante el Tercer Milenio – UMAU*, Editor Francisco Lledo Yagüe, Madrid.
- AA. VV. (2003) *VIII Congreso Mundial de Derecho Agrario – UMAU*, Universidad de Xalapa, Vera Cruz- Boca del Río, México.
- AA. VV. (2001) *Scritti Di Diritto Agrario, Homenaje a Antonio Carrozza*, Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato Firenze, Milán.
- AA. VV. (2003) *Prodotti agricoli e sicurezza Alimentere – Actas del VII Congreso Mundial de derecho agrario de la UMAU*, en memoria de Lois Lorvellec, Pisa-Siena, 5-9 noviembre de 2002, Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato Firenze, Giuffrè, Milán, vol. I.
- Bassanelli, Enrico (1942) *Corso di diritto agrario*, Giuffrè, Milán.
- Brebbia, Fernando, Malinos, Nancy (1997) *Derecho Agrario*, Astrea, Buenos Aires.
- Carrozza, Antonio
- Zeledón Zeledón, Ricardo (1990) *Teoría general e institutos de derecho agrario*, Astrea, Buenos Aires.
- (1999) *Lezioni Di Diritto Agrario*, Giuffrè, Milán.
- (2000) *Scritte di diritto agrario*, Istituto di diritto Agrario Internazionale e Comparato, Giuffrè, Milán.
- Costato, Luigi (1998) *Fundamenti di diritto agrario*, Cedam-Padua, Italia.
- Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio (1987) *Sistema de derecho civil*, 3ª ed., vol. III, Tecnos, Madrid.

- Figallo Acrianzan, Guillermo (1979) *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Tecnos, Madrid.
- (1988) *Derecho agrario peruano - Contenido e historia*, Gráfica Horizonte, Lima.
- (1990) *Tierra y Constitución*, Campus Editores, Lima-Perú.
- González Linares, Nerio (1991) *Temas de derecho agrario contemporáneo*. Mercantil, Cusco.
- (1991) *Derecho procesal agrario. Parte General*, Mercantil, Cusco-Perú, t. I.
- (1996) *El Derecho la Ley y el Tiempo*, Mercantil-Cusco.
- (2007) *Derecho civil patrimonial. Derechos reales*, Palestra- Lima Perú.
- Sánchez Hernández, Angel (2001) *Manual de Instituciones de derecho Agroalimentario Euro-Latinoamericano*, Edizioni – Pisa, Italia.
- Messineo, Francesco (1954) *Manual de derecho civil y comercial – Derechos reales*, trad. de Santiago Sentís Melenudo, t. II, Egea, Buenos Aires.
- Zeledón Zeledón, Ricardo (1998) *El Renacimiento del Derecho Agrario*, Guayacán. San José de Costa Rica.
- (2002) *Sistemática del Derecho Agrario*, Porrúa. México.
- (2002) *Derecho agrario. Nuevas dimensiones*, Juruá Editora, Curitiba.
- (2003) *Derecho Agrario Derechos Humanos*, Juruá, Curitiba-Brasil.

